



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicación	2005.00130.00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Colpatria Red Multibanca S.A.
Ejecutado	Julio Ramón Peñaloza y Maria Claudia Castañeda Lopez.

Santa Marta, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito recibido el 10 de junio del año en curso, el cual fuere reiterado el 13 de junio y 6 de julio de 2022, el litisconsorte facultativo, sociedad GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S., solicita el decreto de unas medidas cautelares.

Por ello, en consideración a que se trata de una medida de impulso, que se encuentra dentro de las órbita de sus facultades, y siendo procedente algunas de ellas, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de embargo de remanente en el proceso de jurisdicción coactiva de la Alcaldía Distrital de Santa Marta – Secretaria de Hacienda, con el radicado 2005-5470 del 16 de junio de 2005 que cursa en contra de JULIO RAMON PEÑALOZA ACOSTA, toda vez que de la revisión del proceso digitalizado se observó que, por auto del 11 de febrero de 2009 ya se había accedido a la misma, siendo comunicada a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA mediante oficio 940 del 16 de febrero de 2009 (fls. 282 y 283 C.2 digitalizado).

Sumado a ello, recientemente, se recibió comunicación de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL a través del cual, comunican la Resolución 0001554 del 7 de julio de 2022, por el cual colocan a disposición de este proceso el inmueble identificado con la referencia catastral No. 010700190268905 y que corresponde al bien con folio de matrícula No. 080-45832 (archivo 44).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior, por secretaria elabórese oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, con el fin de que procedan con la inscripción de la medida cautelar, en los términos ordenados en la Resolución 0001554 del 7 de julio de 2022; asimismo, póngase en conocimiento de la ejecutante y del litisconsorte facultativo, la mentada Resolución, con la cual colocan a disposición de este proceso el inmueble identificado con la referencia catastral No. 010700190268905 y que corresponde al bien con folio de matrícula No. 080-45832.

TERCERO: Niéguese la medida cautelar de embargo de remanentes del inmueble con matrícula inmobiliaria 226-23938, en el proceso que cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no se identificó en debida forma el proceso al cual se dirige la medida, omitiendo señalar quien es la parte demandante, el tipo de proceso que curso en dicho despacho judicial, y el radicado asignado.

CUARTO: **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados JULIO RAMON PEÑALOZA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.201.477, y MARIA CLAUDIA CASTAÑEDA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.536.173, en cuentas corrientes, de ahorro, o depósitos a término o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA , BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCAMIA S.A, BANCO BANCOLOMBIA.

La medida cautelar aquí decretada tiene como límite la suma \$300.232.553,27, razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

Comuníquese esta determinación a la anotada entidad, para que tomen nota del mismo, recuérdese que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado en la cuenta judicial N° 470012031001 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Ello en armonía con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4° y 10° del artículo 593 del C. G. del P.; así mismo, la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2° de la norma en cita).

QUINTO: Por Secretaria remítase al correo electrónico del litisconsorte facultativo, el auto del 9 de noviembre de 2006 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, por el cual libró mandamiento de pago (expediente digitalizado, C.4 pags. 38 a 46)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df92901671024743f136192b978f49931c1af01baec78bbab9149e01f0f8905**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>